

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2003-00026-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GUANA ARIAS
DEMANDADO: FABIO NELSON OLARTE GUANA

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario en el presente caso declarar que, las beneficiarias **MAIRA ALEXANDRA OLARTE USME, MILDRED NIYIRED OLARTE MONTOYA Y LIZBETH YAHAIRA OLARTE MONTOYA**, han adquirido la mayoría de edad, y por ende, se presume que las mismas han adquirido un nivel de autonomía que les permite velar por su propia subsistencia.

Como es sabido, indica el Código Civil y las normas concordantes y complementarias que se debe alimentos, entre otros, a los hijos menores de edad, siendo entonces la edad límite de obligatoriedad de ellos, la de dieciocho (18) años, pero la cesación de las obligaciones no es necesariamente inmediata, pues a partir de esta edad puede decirse que se inicia el desmonte de las obligaciones, sin que ello implique que la ley autorice la aplicación automática de este tipo de ajustes, o que se pierda la solidaridad familiar o el parentesco deje de ser fuente de la obligación de alimentos, ya que existen excepciones legales como cuando el hijo se encuentra limitado físicamente, pues en este evento se deben alimentos de por vida. Otro caso es cuando el hijo se encuentre estudiando, situación en el que la obligación alimentaria persiste mientras no cesen las condiciones que dieron lugar a la fijación de aquéllos.

Impera entonces, para esta judicatura, el deber de requerir a las beneficiarias, a fin de que, si a bien lo tienen, manifiesten al despacho si se encuentran en capacidad de ejercer autónomamente su manutención y así dar por terminada la actuación; o, en caso contrario, se hagan parte en la presente causa y acrediten las condiciones que permitan evidenciar que se requiere la persistencia de la medida alimentaria.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ASUNTO ÚNICO: REQUERIR a las beneficiarias **MAIRA ALEXANDRA OLARTE USME, MILDRED NIYIRED OLARTE MONTOYA Y LIZBETH YAHAIRA OLARTE MONTOYA**, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado electrónico del presente proveído, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación (numeral 1, art 317 CGP), manifiesten al despacho si:

1. Se encuentran en capacidad de ejercer autónomamente su manutención y así dar por terminada la actuación;

2. O en caso contrario, se hagan parte en la presente causa y acrediten las condiciones que permitan evidenciar que se requiere la persistencia de la medida alimentaria, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUEZ



Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b724842a53ad54e8521392c1592212e73d32d554d506f73f6b61731d3b4c8cc**

Documento generado en 05/05/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>